



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA
PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

SUSTENTACIÓN ORAL DEL EXPEDIENTE PENAL N° 112-2000-
46° JUZGADO PENAL DE LIMA., PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADA



PRESENTADO POR:

BACHILLER: DANIELA VILLACORTA BARBARÁN

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 01 DE DICIEMBRE DEL 2011.

DONADO POR:

Daniela Villacorta BARBARÁN

IQUITOS, 11 de Julio de 2012

IQUITOS - PERÚ

2011

87PV



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA
PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

SUSTENTACIÓN ORAL DEL EXPEDIENTE PENAL N° 1 12-2000-
46° JUZGADO PENAL DE LIMA, PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADA

JURADO:


BLAS HUMBERTO RÍOS GIL

PRESIDENTE


JOSE EDMUNDO RUIZ ROJAS,

MIEMBRO


EDWIN BELLIDO SALAZAR

MIEMBRO

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 01 DE DICIEMBRE DEL 2011.

IQUITOS – PERÚ

2011

Dedico el presente informe, a mis padres Marco y Antonia, a mis hermanos Oriana, Marco y Roxana, las personas que más amo y que siempre estuvieron apoyándome para lograr mis metas.

Gracias por estar ahí.

RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL

DISTRITO JUDICIAL: LIMA
EXPEDIENTE : 112-2000
INCULPADO : VICTOR RAMIREZ HURTADO
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO
AGRAVIADO : LEON FARFÁN LOAYZA
JUZGADO : 46° JUZGADO PENAL DE LIMA.

CAPÍTULO I
SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA
PRESENTE INVESTIGACIÓN

ATESTADO N° 341-JPMC-JAP3-CC-SEINCRI¹

DENUNCIA POLICIAL

DD, N° 160.- Día: 23MAY2000.- Horas: 13.00.- SUMILLA: POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Extorsión).- El SOT3. PNP. ORTIZ SILVA Pedro de la Comisaría de Cotabambas Da cuenta que el día de hoy a horas 12.00 fue comisionado por el May. Comisario y a solicitud de León FARFÁN LOAYZA(42), del Cuzco, Casado, Superior Ingeniero, identificado con L.E N° 01219136 y domiciliado en la Av. La Torre N° 625-Puno, encontrándose de tránsito por Lima, se intervino a la persona Víctor RAMIREZ HURTADO (33), de Lima, Casado, chofer, sin documentos personales a la vista y domiciliado en Av. El Triunfo N° 635- Villa María del Triunfo, indicando el recurrente que el día 22MAY2000 a horas 15.00 aprox. Este sujeto en compañía de un policía uniformado, el mismo que no portaba marbete y se negó a dar su apellido e identificarse, lo intervinieron en la cuadra 09 del Jr. Azángaro – Lima, para luego subirlo a un vehículo y llevarlo con dirección a un restaurante el mismo que desconoce; para posteriormente extorsionarlo con la suma de S/. 200.00 nuevos soles, la intervención se realizó el día de hoy a horas 13.00 aprox, en el Jr. Roosevelt Cda. 02 – Lima, en compañía del SO2. PNP. Yuri TELLO Y.; es todo lo que da cuenta poniendo a disposición al intervenido, se adjunta Acta de Registro Personal e Incautación. Fdo. El Instructor. El Jefe de la Seincri. Cap. PNP. José Sánchez Morales

¹ ATESTADO POLICIAL ELABORADO POR LA COMISARÍA DE COTABAMBAS

HECHOS²

En la fecha 23/05/2000, ante la Comisaría de Cotabambas de Lima se presentó el Señor León FARFÁN LOAYZA (42) para entablar denuncia policial contra el Señor Víctor RAMIREZ HURTADO (33) por el delito de Extorsión. El denunciante manifiesta que el día de los hechos (22/05/2000), fue intervenido por el denunciante y un policía uniformado, el mismo que no portaba su marbete (insignia) y se negó a dar su apellido, lo intervinieron en la Cdra. 09 del Jr. Azángaro – Lima, para luego subirlo a un vehículo y llevarlo con dirección a un restaurante, el mismo que desconoce; para posteriormente extorsionarlo con la suma de doscientos nuevos soles.

² Resumen de los hechos materia del presente proceso.

CAPÍTULO II
COPIA TEXTUAL DE LA DENUNCIA FISCAL

DENUNCIA N° 202-00-315-00³

SEÑOR JUEZ PENAL:

ALEJANDRO ESPINO MENDEZ.- Fisca Provincial Titular de la Cuadragésima Cuarta Fiscalía en lo Penal de Lima, con domicilio legal en la Ac. Abancay cuadra 5ta s/n. oficina 618 de esta ciudad a Usted respetuosamente digo:

De conformidad con lo previsto por el Art. 159 de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con los arts. 1, 11° y 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; en mérito al Atestado Policial N° 341- JPMC-JAP3-CC-SEINCRI procedente de la Comisaría de Cotabambas, investido de la Potestad Persecutoria y como Titular del Ejercicio Público de la Acción Penal: **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **VÍCTOR RAMIREZ HURTADO**, como presunto autor del Delito contra el Patrimonio. Extorsión, en agravio de León Farfán Loayza, delito previsto y sancionado por el Art. 200, del Código penal vigente, modificado por el D. Leg. 896. El proceso será tramitado en la Vía Especial Sumarísima conforme a lo dispuesto por D. Leg.897⁴, conforme a su naturaleza.

FUNDAMENTOS DE HECHO; fluye de la documentación policial precedente, que el pasado 22 de mayo último en las inmediaciones del Jirón Azángaro, el agraviado mandó a sacar unas copias las misas que recogió de un establecimiento, retirándose del lugar, para luego avanzar unos metros ser interceptado por dos sujetos, uno de ellos vestido de civil y el otro de Policía, identificándose ambos como miembros de la Policía, indicándole al agraviado que había cometido un delito y lo había sorprendido *in fraganti*, por lo que lo tenían que llevar detenido, subiendo los tres a un taxi, rumbo a una Comisaría que no conoce porque no es de aquí de Lima, deteniéndose el auto a escasos metros de una Comisaría, y los sujetos le solicitaron Un Mil

³ Denuncia Fiscal elaborada por la Cuadragésima Cuarta Fiscalía en lo Penal de Lima, la misma que se encontraba de turno en la fecha de la comisión de los hechos

⁴ Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los delitos agravados que tipifica el Decreto Legislativo N° 896.

Nuevos Soles para dejarlo libre, quedando luego, en Quinientos y finalmente en Doscientos Nuevos Soles, los mismos que el agraviado les entregó en el hotel donde se donde se hospedaba, luego contó lo sucedido a uno familiares quienes instaron que vuelva a denunciar a los sujetos en cuanto los vuelva a ver, cosa que hizo al día siguiente, ubicando al denunciado en el interior de un restaurante en la 2° cuadra del Jirón Roosevelt, intervenido por los efectivos policiales que estaban con él agraviado quien lo reconoció como uno de sus agresores.

MEDIOS PROBATORIOS: de conformidad con lo previsto por el art. 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por tener la carga de la prueba, con la finalidad de obtener la verdad concreta y acreditar el "Thema Probandum", procurando una eficiente actividad probatoria, solicito se lleven a cabo las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado, a quien se pone físicamente a disposición del Juzgado, para los fines de ley.
2. Se recabe el boletín de antecedentes penales y judiciales del imputado.
3. Se reciba la declaración preventiva del agraviado.
4. Se reciba la declaración testimonial del SOT3ra. PNP. Pedro Ortiz Silva y el SOT2da. PNP. Luis Alberto Pinto Matta.
5. Se ratifiquen los peritos suscribientes del Certificado Médico Legal de fs. 14.
6. Se acompañe como Prueba Documental el Atestado Policial y documentos anexos en fs. 16, para que sean valorados en su oportunidad.

Las demás diligencias que resulten sean necesarias y útiles para el mejor esclarecimiento del caso y cumplimiento de la finalidad de la instrucción.

POR CONSIGUIENTE:

A Usted, señor Juez Penal, solicito se disponga la apertura de la instrucción, prosiguiéndose con el procedimiento de acuerdo a ley.

OTROSI DIGO: Se dispongan las acciones pertinentes a efectos de lograr la plena identificación, ubicación e intervención del conocido como "Briceño".

Lima, 24 de mayo del 2000.

AEM/cch.

CAPÍTULO III
COPIA TEXTUAL DEL AUTO APERTORIO DE
INSTRUCCIÓN

SECRETARIA : Rosario J. Sánchez.

INGRESO : 2939-2000

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, veinticuatro de Mayo del dos mil.-

AUTOS Y VISTOS; la denuncia formalizada por la Cuadragésima Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno Permanente de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial número trescientos cuarentiuno – JPMC – JAP tres CC- SEINCRI elaborado por la Comisaría de Cotabambas y ATENDIENDO; Aparece de los actuados policiales que el día veintidós de Mayo último en la inmediaciones del Jirón Azángaro, el agraviado mandó a sacar unas copias las misas que recogió de un establecimiento, retirándose del lugar, para luego avanzar unos metros ser interceptado por dos sujetos, uno de ellos vestido de civil y el otro de Policía, identificándose ambos como miembros de la Policía, indicándole al agraviado que había cometido un delito y lo había sorprendido in fraganti, por lo que lo tenían que llevar detenido, subiendo los tres a un taxi, rumbo a una Comisaría que no conoce porque no es de aquí de Lima, deteniéndose el auto a escasos metros de una Comisaría, y los sujetos le solicitaron Un Mil Nuevos Soles para dejarlo libre, quedando luego, en Quinientos y finalmente en Doscientos Nuevos Soles, los mismos que el agraviado les entregó en el hotel donde se donde se hospedaba, luego contó lo sucedido a uno familiares quienes instaron que vuelva a denunciar a los sujetos en cuanto los vuelva a ver, cosa que hizo al día siguiente, ubicando al denunciado en el interior de un restaurante en la 2° cuadra del Jirón Roosevelt, intervenido por los efectivos policiales que estaban con él agraviado quien lo reconoció como uno de sus agresores.; siendo ello así, luego del análisis del hecho denunciado, la suscrita considera que el mismo tiene un contenido penal , previsto y sancionado en el numeral doscientos del Código Penal en vigencia , modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, por lo que se debe realizarse una exhaustiva investigación judicial, a fin de deslindar posteriores responsabilidades, por lo la acción penal no ha rescrito, y que ha individualizado a uno de los presuntos autores, debe abrirse instrucción, de conformidad con lo estipulado en el numeral 77 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho; De otro lado, en cuando la medida de coerción a decretarse contra el pre-citado encausado, conforme lo dispone el inc. “e” del artículo 1° del decretos Legislativo número ochocientos noventa y siete, se requiere solo el presupuesto de “flagrancia” para dictar la medida de coerción de detención, del estudio de lo actuado, se colige válidamente que la intervención del imputado se produjo al día

siguiente de ocurrido el evento, es más se tiene del propio dicho del imputado que éste estuvo presente al momento de la comisión del delito, siendo el justiciable ha sido reconocido plenamente; siendo ello así , se cita las disposiciones del artículo ciento treinticinco del Código procesal penal, en donde s requiere la concurrencia de los presupuestos materiales de la prueba suficiente, no solamente sobre el delito, sino la vinculación del imputado con el hecho delictuosos, que la pena ha imponerse sea superior a los cuatro años y finalmente exige la concurrencia del peligro procesal, esto es, que sea previsible que el agente por sus antecedentes y otras circunstancias, rehúya el juzgamiento o perturbe la actividad probatoria, en este orden de ideas, se colige, que en el presente caso, el injusto penal que se incoa, se encuentra sancionado con pena preventiva de libertad no menor de diez años, del mismo modo, fluyen suficientes elementos de prueba de la comisión del delito doloso que vinculan al imputado como el autor de este hecho, en hecho en mérito a las circunstancias en que ha acaecido el evento criminoso, así como la forma en que se ha producido la aprehensión del denunciado, que si bien el justiciable niega en un primer momento , luego señala que recibió por parte del efectivo policial “Briceño” la suma de veinte nuevos Soles, es más dicho por el incoado refiere que recibió una camisa por parte del efectivo policial, de lo que deduce válidamente que ha existido entre ambos contubernio para perpetrar el hecho materia de investigación; coligiéndose que lo vertido por el denunciado es evidente que lo hace con el único propósito de eludir responsabilidad, en mérito a los razonamientos antes expuestos y a las condiciones personales del referido inculpatado, quien no ha acreditado tener actividad lícita conocida, ni contando con su respectiva identificación, por lo que resulta evidente la concurrencia de los presupuestos materiales. Que, respecto a la vía procedimental aplicable al caso de autos, estando lo establecido por la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve, esta resulta Ordinaria, sin embargo, debe procederse de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y siete: Ley de Procedimientos Especial para la Investigación y Juzgamiento de los delitos agravados que tipifica en el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis, por consiguiente: **ABRASE** instrucción en la vía **ESPECIAL** contra VICTOR RAMIREZ HURTADO, como presunto autor del delito contra el **PATRIMONIO – EXTORSIÓN**, en agravio de León Farfán Loayza, decretándose **MANDATO DE DETENCIÓN**, habiendo sido puesto en disposición del Juzgado, recíbasele en el día su declaración instructiva; fecho, procédase a su internamiento en el establecimiento penal respectivo; recábense sus antecedentes penales judiciales, así como recábense su hoja de inscripción electoral, oficiándose a la RENIEC por intermedio de la Presidencia de la Corte Superior de Lima, actúanse las siguientes diligencias: recíbase la declaración preventiva del agraviado; se reciban las testimoniales del sub-oficial técnico de tercera PNP Pedro Ortiz Silva y del Sub-

oficial técnico de segunda Luis Alberto Pinto Matta; se oficie a la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú con el objeto que remitan las fojas de servicios del efectivo policial apellidado "Briceño", debiendo previamente el agraviado brindar las características físicas del antes referido; al otro sí digo: téngase presente y la autoridad policial deberá proceder a la inmediata identificación, ubicación y conducción al local del Juzgado del conocido como "Briceño"; de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABASE** embargo preventivo sobre los bienes del inculcado, quien deberá señalar bienes libres donde ha de recaer dicha medida cautelar, para tal efecto se deberá fijar oportunamente fecha y hora para la realización de la indicada diligencia; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público; fecho, remítase a la Mesa de Parte Única de Juzgados Penales.. Firmado por el Juez Dra. La Rosa Sánchez y la Secretaria Rosario J. Sánchez Tasayco.

CAPÍTULO IV
SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

- ❖ El día 24 de Mayo del 2000 se recabo la declaración instructiva del inculpado Víctor Ramírez Hurtado, en la cual se tomaron sus generales de ley, suspendiéndose posteriormente dicha diligencia por no encontrarse presente el abogado defensor del inculpado.

- ❖ **DILIGENCIA DE CONTINUACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO**

El día 06 de junio del 2000 se llevó a cabo la Continuación de la Declaración Instructiva del inculpado, quien manifiesta no conocer al agraviado, por lo que, el día 22 de mayo del dos mil, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, se encontraba en Pachitea comprando enchufes, llegando a comprar lo que buscaba y que a esa hora se encontró con un conocido de apellido "Briceño", a quien una semana antes lo conoció en el Jirón Azángaro cuando estaba mandando a empastar unos libros de su hijo; en el momento que estaba comprando los enchufes se encontró nuevamente y le preguntó a que se debía su presencia en dicho lugar,(...) respondiéndole éste que iba a sacar unas copias, cuando de repente pasó un señor por donde estábamos y Briceño lo intervino(...) y me indicó que lo esperara un momento (...), observó que el policía conversaba con el agraviado sin poder escuchar lo que hablaban(...) y para retirarse caminando hasta el Jirón Lampa, por lo que procedí a seguirlos a ambos(...),el policía tomó un taxi con destino a la Comisaría Alfonso Ugarte subiendo el agraviado y el policía en la parte de atrás y a él lo hicieron subir en el asiento de copiloto(...), en el trayecto Briceño y el agraviado conversaban, sin embargo, éste no podía escuchar porque el chofer cambiaba la radio(...), cuando llegaron a la comisaría se estacionaron frente a ella y Briceño dijo para bajar del taxista, siendo el primero en bajar y posterior Briceño y el agraviado, luego entraron a un restaurante en donde Briceño pidió unas gaseosas(...), se sentó con el agraviado a conversar, su persona tomó la gaseosa parado y esperando afuera porque "Briceño" le había dado dicha indicación (...), transcurridos unos cinco minutos ambos se levantaron y le dijeron: (...)vamos por ahí (...) y tomaron un taxi , dirigiéndose al Hostal Belén, ubicado en el Jirón de la Unión cruce con Uruguay, sentándose nuevamente en el mismo asiento del copiloto y esta vez nadie hablaba, al llegar al hostal los tres bajaron y el agraviado subió corriendo al Hostal diciéndole al policía que espere(...), por lo que se quedaron esperando afuera unos tres minutos, en ese momento regresó el agraviado y pudo observar que le dio la mano al policía y le agradeció, por lo que Briceño se metió la mano al bolsillo (...) y ambos se

retiraron del lugar caminando y el policía "Briceño" le comentaba que le hacía tarde para llegar a su trabajo y me dio S/. 20.00 Nuevos Soles para mi menú.

CAPÍTULO V
PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

a) A NIVEL POLICIAL

1. Manifestación de León FARFÁN LOAYZA
2. Manifestación de Víctor RAMÍREZ HURTADO
3. Acta de Registro Personal e Incautación
4. Acta de Reconocimiento

b) A NIVEL JUDICIAL

1. Declaración Instructiva de Víctor RAMÍREZ HURTADO

CAPÍTULO VI
DICTAMEN FINAL DEL FISCAL PROVINCIAL

**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA DE LA NACIÓN**

Dict. N° 311
Exp. N° 112-2000
46° J.P.L
Sec. Gamarra.

SEÑOR JUEZ PENAL

Viene a ésta Fiscalía para el pronunciamiento de Ley, la causa signada con el número 112-2000, en el proceso seguido contra Víctor Ramírez Hurtado, como presunto autor del delito contra el Patrimonio- Extorsión, en agravio de León Farfán Loayza.

Fluye de autos que el 22 de mayo del 2000, el procesado en compañía de otra persona desconocida(vestido de policía) interceptaron al agraviado cuando se hallaba por inmediaciones del Jirón Azángaro, manifestándole que se encontraba en flagrancia delictiva, por lo que lo trasladaron a la comisaría de Alfonso Ugarte y próximos a ingresar le solicitaron la entrega de S/. 1,000 Nuevos Soles a efectos de dejarlo libre, lo cual acepto e hizo efectivo en el hostel donde se hospeda, por lo que luego ya repuesto de la impresión y comentando lo sucedido a unos familiares, interpuso una denuncia penal llegándose a intervenir al procesado, conforme al documento policial que da origen al presente proceso.

A fs. 23, continuada a fs. 32, corre en autos la instructiva del procesado, quien refiere dedicarse a prestar servicio de taxi y que el día de los hechos se encontraba por Pachitea (lugar de expendio de productos de sistema eléctricos) comprando enchufes, cuando se encontró con amigo que según indica que conoció una semana anterior, de apellido Briceño, quien estaba uniformado de policía, y pasando por el lugar un transeúnte lo intervino, y conversando se dirigieron hacia el Jirón Lampa, tomando un taxi, con destino a la Comisaría de Alfonso Ugarte, subiendo también deponente y a bajar de del vehículo ingresaron a un restaurante en donde ellos conversaron y luego su amigo Briceño le dijo para caminar por allí tomando nuevamente un taxi(señala no haber escuchado nada, con dirección al Hostal Belén, en donde el agraviado le solicitó al policía espere y al regresar le dio la mano y agradeció, acto seguido forma conjunta con su amigo Briceño, se fueron caminando y haciéndole mención que se

le hacía tarde para llegar a su trabajo le entregó S/. 20 Nuevos Soles, asimismo proporciona las características físicas del supuesto efectivo policial y precisa que en ningún momento se identificó como policía, ni acordó con su amigo Briceño(supuesto efectivo policial) para extorsionar al agraviado, habiéndolo acompañado a solicitud y manifiesta que se considera inocente de los cargos que se imputan.

Merituando las diligencias actuadas tenemos que si viene el procesado niega de manera enfática y uniforme la comisión del ilícito penal que se le imputa argumentando que en ningún momento se identificó como efectivo policial que cuando su amigo de apellido Briceño, intervino al agraviado y le pidió que lo acompañe primero a la Comisaría de Alfonso Ugarte y después al Hotel Belén, desplazándose en un taxi, no escuchó en ningún momento la conversación que entre ellos sostenían, y asimismo, no obra en autos la preventiva del agraviado y por ende la correspondiente diligencia de confrontación, que permitan un mejor esclarecimiento de los hechos, también lo es que el procesado fue intervenido al día siguiente e ocurrido el evento criminal a solicitud del agraviado quien lo reconoció como la persona que estando de civil se identificó como miembro de la Policía Fiscal, y en forma conjunta con el supuesto efectivo policial lo trasladaron a lugares señalados en líneas anteriores, a efectos de obtener una ventaja patrimonial indebida; coligiéndose en este caso en particular que la amenaza se traduce en el hecho de que la víctima ante el temor de verse privada de su libertad, entrega el dinero solicitado por los agentes infractores; siendo ello así y dada la gravedad del tipo penal materia de análisis en donde la pena privativa de libertad es no menor de 10 años; ésta Fiscalía atendiendo al estadio procesal de la presente causa es de la Opinión que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito contra el Patrimonio- Extorsión en agravio del León Farfán Loayza, así como la responsabilidad penal de **Víctor Ramírez Hurtado**.

Lima, 06 de julio del 2000.

Firma y Sello Dra, Ofelia Herrera Rajarro, Fiscal Provincial



CAPÍTULO VII
INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL

En el Informe Final de fecha 12 de Julio del 2000 presentado por el Señor del Juez Penal de cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, Dr. JORGE ANTONIO SERVAN LOPEZ, que literalmente dice lo siguiente:

Exp. N° 112-2000
Sec. Gamarra

INFORME FINAL

SEÑORA PRESIDENTA:

Por auto del fojas 28 del Juzgado se avocó al conocimiento de la instrucción procedente de la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales aperturada por el Juzgado Penal de Turno por auto de fojas 20 y siguientes, su fecha 24 de mayo del 2000, contra VICTOR RAMIREZ HURTADO por delito contra el Patrimonio- extorsión en agravio de león Farfán Loayza, dictándose mandato de DETENCIÓN.-

HECHOS DENUNCIADOS:

Resulta del Atestado Policial de fojas 02 a 16 que acompaña como recaudos a la Denuncia del Representante del Ministerio Público de fojas 17, que e las investigaciones preliminares fluye que el agraviado el pasado 22 de mayo último recogió unas copias de un establecimiento por las intermediaciones del Jr. Azángaro y cuando se retiro del lugar, luego de avanzar unos metros, fue interceptado por dos sujetos, uno de ellos vestido de civil y el otro de policía, identificándose ambos como miembros de la policía, indicándole que había cometido un delito y lo habían sorprendido infraganti, por lo que tenían que llevarlo detenido, subiendo los tres a un taxi rumbo a una Comisaría que no conoce por que no es de la ciudad de Lima deteniéndose el auto a una cuadra de la Comisaría , y los sujetos solicitaron un mil nuevos soles para dejarlo libre , quedándose luego, en quinientos y finalmente en doscientos nuevos soles, los mismos que el agraviado les entregó les entregó en el hotel donde se hospeda, para luego de contar lo sucedido a unos familiares los instaron a denunciar a los sujetos en cuanto vuelva a ver, cosa que hizo al día siguiente, ubicando al denunciado en el interior de un restaurante en la 2° cuadra del Jr. Roosevelt.

MEDIOS PROBATORIOS:

El inculpado Víctor Ramírez Hurtado de 33 años sin antecedentes penales como es de verse a fojas 60 en su instructiva de fojas 23 y continuada a fojas 32, niega los cargos que se le atribuyen indica que el día 22 de

m<yo del presente año se encontraba comprando enchufes, el cual llegó a comprar siendo las 1.30 de la tarde , luego se encontró con un conocido de apellido Briceño a quien conoció una semana antes, en el Jr. Azángaro, y comenzaron a conversar, y de repente pasó un señor por donde estaban y el tal Briceño le indicó que lo esperara un momento, y observó que conversaban con el agraviado y se fueron caminando para la avenida Lampa y les comenzó a seguir cuando de repente el policía para un taxi con destino a la Comisaría de Alfonso Ugarte subiendo el agraviado y el policía Briceño en la parte posterior del taxi sentándose él en el asiento de copiloto, asimismo refirió que no escucho lo que hablaban y que bajaron frente a la Comisaría antes mencionada, bajándose primero el inculcado por lo que no pudo percatarse quien pagó los servicios del taxi y al entrar al restaurante el policía Briceño pidió gaseosas tomando parado mientras que Briceño y le pidió que le esperase afuera, ellos se sentaron y comenzaron a conversar, para luego salir y dirigirse al hostel Belén ubicado en el Jr. De Unión con el Cruce con Uruguay, y en el taxi ya nadie hablaba y cuando llegaron, el agraviado subió corriendo mientras que ellos esperaban al frente del hostel, demorando en bajar 3 minutos aproximadamente y cuando regreso vio que le dio la mano al policía agradeciéndole y Briceño se metió la mano al bolsillo y luego se alejaron caminando, dándole la suma de S/. 20.00 Nuevos Soles para su menú y despidiéndose diciéndole que se hacía tarde para llegar a su trabajo, asimismo aseveró que no se identificó como policía y que no sabía que el policía de nombre Briceño estaba extorsionando al agraviado, asimismo que no se ratifica en su manifestación a nivel policial glosada en fojas 8 al 10 por que no lo hicieron leer su manifestación y se encuentra muy arrepentido de haber acompañado al policía y que es inocente de los hechos que se le sindicán.

A fojas 28 el Juzgado se avoco al conocimiento de la instrucción.

A fojas 29 el Juzgado concede la apelación interpuesta al mandato de detención

A fojas 36 obra la declaración testimonial del efectivo policial Luis Alberto Pinto Matta de 42 años de edad, quien de conformidad con el Decreto Legislativo N° 897 en su Art. 4 no podrá participar como testigo en la presente instrucción.

A fojas 50 obra el Dictamen Fiscal.

A fojas 51 obra la ampliación de instrucción por el plazo de 10 días.

A fojas 57 obra el oficio N°559-00JPMC-JAP-03-PNP CC OFAD.

A fojas 60 obra el certificado de Antecedentes Penales.

A fojas 67 obra la ampliación de la diligencia de instructiva el cual no se llevo a cabo por inasistencia del abogado defensor del procesado.

A fojas 74 obra el Dictamen Fiscal Complementario.

ANALISIS VALORATIVO

• Que conforme al Art. 72 del Código de Procedimientos Penales la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado sus móviles y descubrir a los autores y cómplices del mismo estableciendo la distinta participación que hayan tenido; Que habiendo vencido el plazo de instrucción, el Juzgado debe evaluar los hechos denunciados y las pruebas actuadas a fin de determinar primera la existencia del delito instruido y segundo la responsabilidad del procesado conforme a la norma señalada; Que del estudio de lo actuado se tiene que el procesado Víctor Ramírez Hurtado, niega los cargos que se le imputan, sin embargo estando a su manifestación policial a fojas 08 y 09 y instructiva a fojas 23 y continuada a fojas 32 y siguientes, en la narra su participación, señalando que el día de los hechos estaba circunstancialmente por la Avenida Pachitea comprando enchufe y se encontró con su amigo de nombre Briceño, quien intervino a una persona que pasaba por el lugar, que luego de la intervención se dirigieron en un taxi al frente de la Comisaría Alfonso Ugarte, a un restaurante y luego se dirigieron en un taxi al Hostal Belén, que vio el agraviado le daba la mano y le agradecía; y éste se metía la mano al bolsillo, que luego al irse caminando le dio veinte nuevos soles, para su menú, asimismo refiere que él no se hizo pasar por policía porque no lo es y que en ningún momento solicitó dinero al agraviado; Que, a lo expuesto por el procesado tenemos el mérito la sindicación directa realizada por el agraviado al momento de momento solicitó dinero al agraviado; Que lo expuesto por el procesado tenemos el mérito la sindicación directa realizada por el agraviado al momento deponer policialmente a fojas 07, quien narra que el día 22 de mayo a

horas 15.00 aproximadamente se apersonó a la cuadra diez del Jr. Azángaro con la finalidad de sacar unas fotocopias de unos documentos y al momento de retirarse por la cuadra nueve, fue interceptado por dos sujetos uno de ellos vestido de efectivo policial sin marbete y el otro el procesado, quien se identificó con su placa como policía Fiscal, mientras que el uniformado manifestaba que le estaba prestando apoyo, solicitándole primero sus documentos personales y los documentos que portaba haciéndole mención que le habían encontrado infraganti, no diciéndole el delito que había cometido y le hicieron subir a un taxi y después de preguntarle sobre su identidad y que hacía, le refirieron que lo denunciaría por cualquier delito y para que dejen en libertad le solicitaron la suma de un mil nuevos soles y como no tenía bajaron a la suma a quinientos nuevos soles, para finalmente acordar la suma en doscientos nuevos soles, para lo cual fueron donde estaban alojado y le hizo entrega; asimismo manifestó que avisó a unos familiares y quienes lo orientaron que sí veía a los sujetos fuera a la policía y los denunciara, siendo el caso el 23 vio al sujeto, por lo que de inmediato fue a dar aviso a la policía y con dos efectivos policiales constituirse a la avenida Roosevelt, y en restaurante le localizaron al procesado, quien fue intervenido por la policía; así también por el mérito probatorio del acta de reconocimiento glosada a fojas 12, así como también por la propia declaración del procesado quien acepta su intervención en los hechos sub examine, pero con la finalidad de enervar su responsabilidad penal indica que solamente acompañó al policía conocido como Briceño, desconociendo que iba a materializar la comisión de delito alguno. Sin embargo dicha excusa resulta ilógica ya que como éste ha referido si solo lo había visto una vez, una semana antes al tal "Briceño", no podía tener la confianza como para poder acompañarlo de un lugar a otro, esperar y recibir una ventaja económica en perjuicio del agraviado, todo lo cual hacen deducir al Juzgador que ha intervenido dolosamente en los hechos materia de análisis, por lo que se colige su responsabilidad penal y por lo tanto pasible de la sanción prevista por nuestras leyes.

CONCLUSIONES:

Por las consideraciones antes expuestas el Juez Penal que suscribe estima que en autos se encuentra acreditada la comisión del Delito contra el Patrimonio-Extorsión en agravio de León Farfán Loayza, asimismo se estima que se encuentra acreditado la responsabilidad Penal del procesado VICTOR RAMÍREZ HURTADO (Reo en Cárcel); Salvo mejor parecer de la sal.

Lima, 12 de julio del 2000.

CAPÍTULO VIII
ACUSACIÓN FISCAL

Acusación Fiscal de fecha 03 de Agosto del 2000, presentado por el Fiscal Superior de Lima de la Undécima Fiscalía Superior de Lima, Dr. CARLOS A. MANSILLA GARDELLA, que literalmente señala lo siguientes:

Expediente N° 877 – 2000
11ª Fiscalía Superior Penal
Dictamen N° 214

Señora:

En este proceso con reo en Cárcel sujeto al PROCEDIMIENTO ESPECIAL al que se contrae el Decreto Legislativo N° 897 y se sigue por el delito contra el Patrimonio- Extorsión- en perjuicio de León Farfán Loayza, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL.**

1. **VICTOR RAMIREZ HURTADO**, de 33 años de edad, sin documentos personales a la vista, cuyas generales de ley obran a fs. 23, no registra antecedentes penales a fs. 60.

HECHOS:

Fluye en autos que en la tarde del 22 de Mayo del 2000, cuando León Farfán Loayza se desplazaba por inmediaciones del Jr. Azángaro-Lima luego de haber recogido copias de unos documentos, fue interceptado por dos sujetos, uno vestido de civil y el otro y el otro uniformado de policía, los que luego de identificarse le solicitan sus documentos personales y manifiestan haberlo encontrado en flagrancia delictiva, conminándolo a que lo acompañe a la comisaría a bordo de un taxi, dándose el caso que en el trayecto inicialmente ingresan a un restaurante donde le proponen arreglar el problema y dejarlo libre a cambio de 1,000 nuevos soles , luego 500, para finalmente quedar en 200 nuevos soles, cuales entregó en el hostel donde se hallaba alojado. Al día siguiente de los hechos personal PNP intervino a Víctor Ramírez Hurtado al ser reconocido por el agraviado como partícipe en los hechos (fs. 12)

Aunque al deponer instructivamente Ramírez Hurtado (fs. 23 continuada a fs. 32) niega los cargos, debe tenerse en cuenta que admite haberse encontrado en el momento y lugar de los hechos en compañía del sujeto a quien conoce por el apellido "Briceño", admitiendo que este último se encontraba uniformado de policía y también que con la víctima y el tal Briceño estuvo en el taxi, en el restaurant y también en el hostel, como que asimismo "Briceño" le dio 20 nuevos soles, mientras que por su parte Farfán Loayza a nivel policial(fs. 12) lo reconoce como el sujeto que luego de intervenir lo identificándose con un aplaca insignia de la

policía nacional, lo extorsionó solicitándole dinero, aunándose el hecho que al ser intervenido se le incautó entre sus pertenencias una camisa de uniforme policial(fs. 11), por lo que su versión de exculpatoria deberá ser tomada como argumento de defensa con afán de evadir su responsabilidad.

Los hechos se acreditan con las siguientes diligencias: Atestado Policial a fs. 1 y siguientes, Acta de Incautación a fs. 11, Acta de reconocimiento a fs. 12, Instructiva de fs.23 y 32, y demás actuados.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Este Ministerio en aplicación del Art.92 inc. 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público formula acusación contra **VICTOR RAMIREZ HURTADO** por el delito contra el Patrimonio – Extorsión , en perjuicio de León Farfán Loayza y en aplicación de los Arts. 12, 23, 45, 46, 92, 93 y 200 segundo acápite, inc. 6 del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 896, solicita se le imponga **VEINTICUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago solidario de **UN MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada
LA AUDIENCIA: Sin testigos ni peritos, con presencia del agraviado.
EL ACUSADO: No he conferenciado con él, quien se encuentra en cárcel.

Lima, 03 de agosto del 2000.

acm/

Sello y Firma y Post-firma de Carlos A. Mansilla Gardella, Fiscal Superior de Lima
Undécima Fiscalía Superior Penal.

CAPÍTULO IX
AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO

AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO

Por Resolución N° 866 de fecha 09 de agosto del 2000, expedida por los Vocales Superiores y el Secretario MOISES SANTOS RODRÍGUEZ:

Exp. N°877 – 2000

**SS. CASTRO REYES
DE LA ROSA BEDRIÑANA
ROBLES RECAVARREN**

RESOLUCIÓN N° 866

Lima, nueve de agosto de dos mil.-

Autos y Vistos; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior, **DECLARARON: HABER MERITO** para pasar a Juicio Oral, contra **VICTOR RAMIREZ HURTADO** por el delito contra el Patrimonio- Extorsión, en agravio de León Farfán Loayza; **NOMBRARON** Abogado defensor del acusado al doctor Berrocal Vergara; **SEÑALARON:** fecha para la verificación del acto oral, el **VEINTICINCO de agosto en curso**, a las nueve de la mañana, el mismo que deberá llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Penal Lurigancho, lugar este en el que se encuentra recluso el acusado, debiendo realizarse las coordinaciones del caso, **NOTIFICÁNDOSE**, al agraviado para su concurrencia bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza; **ORDENARON:** se recaben los antecedentes judiciales y penales, haciéndose de conocimiento de las partes el dictamen que antecede; citándose y oficiándose en forma debida y oportuna.

CAPÍTULO X
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA
PARA PROCESOS ORDINARIOS
CON REOS EN CARCEL



EXP. 877-2000
DR. ROBLES RECAVARREN

SENTENCIA

San Juan de Lurigancho, veintidós
de Septiembre del año dos mil .-

VISTA: En audiencia Publica la causa seguida contra **VICTOR RAMIREZ HURTADO** cuyas generales obran en autos por delito contra el patrimonio - Extorsión en agravio de León Farfan Loayza ; **RESULTA DE AUTOS:** Que, en mérito del atestado policial número trescientos cuarentiuno - JPMC -JAP TRES -CC-SEINCRI de fojas dos y siguientes, habiendo formalizado el Ministerio Público denuncia de fojas diecisiete a diecinueve , procediendo el Juzgado a abrir instrucción a fojas veinte a veintidós , que tramitada la causa conforme al procedimiento especial , en su oportunidad, los autos fueron elevados a la Sala Penal ; que emitida la acusación escrita a fojas noventidós , la Sala Penal procedió a dictar el Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas noventicinco , señalándose fecha y hora para el juicio oral que se ha llevado a cabo ; que examinado el acusado, escuchada la requisitoria oral de la señorita Fiscal Superior y los alegatos de la defensa, la Sala procedió a plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho que corren en pliego a parte ; habiendo llegado la oportunidad de emitir resolución final; y **CONSIDERANDO : PRIMERO:** Que, se atribuye al procesado, que el día veintidós de mayo del año en curso, en compañía de otro sujeto no identificado plenamente a quien conoce como "Briceño" , haber interceptado al agraviado Farfan Loayza cuando este se retiraba de un local ubicado en el jirón Azangaro - Lima , después de recoger unos documentos , circunstancias en las cuales el procesado vestido de civil y su acompañante Briceño , quien vestía uniforme policial , se identificaron como efectivos policiales e

indicaron al agraviado que lo habían sorprendido en flagrancia delictiva, motivo por el cual tenían que llevarlo detenido, abordando todos un taxi con dirección a la delegación policial, y en el trayecto le solicitaron dinero por su libertad conduciéndolo hasta un restaurante, lugar en donde luego de solicitarle un mil nuevos soles acordaron liberarlo por el pago de la suma de doscientos nuevos soles, que fueron entregados en la puerta del Hotel en el que se hospedaba el agraviado, dando a que un día después y luego de la denuncia respectiva efectivos policiales lograran intervenir y capturar al procesado, a solicitud del agraviado, quien lo ubicó en la cercanías del lugar donde que se cometió el delito; **SEGUNDO:** Que, la conducta atribuida al procesado se encuentra prevista en el artículo doscientos, segundo párrafo, inciso seis del Código Penal; modificado por el artículo primero del decreto legislativo ochocientos noventa y seis; que sanciona al que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a esta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier índole"; **TERCERO:** Que, el procesado Victor Ramírez Hurtado, en un primer momento admitió en parte su participación no directa en el hecho criminoso como es de verse de su manifestación policial de fojas ocho a dieciséis; la misma que contó con la presencia del señor representante del Ministerio Público, no obstante, tanto en su declaración inestructiva de fojas veintitrés continuada a fojas treinta y tres, como en los interrogatorios llevados a cabo en el juicio oral como se aprecia de las actas respectivas, niega su participación, señalando que el día de los hechos se encontraba comprando unos repuestos en el Jirón Pachitea y, cuando se retiraba del lugar, se encontró con un efectivo policial de apellido Briceño a quien conocía desde hace una semana y con quien se había encontrado en otra oportunidad, cuando acudía a sacar fotocopias al jirón Azangaro; en estas circunstancias el efectivo policial Briceño, intervino a una persona y luego de solicitarle sus documentos, le indicó a él que lo acompañe, y abordaron un taxi, dentro del cual estos conversaban, que sin embargo, no llegó a captar nada de la conversación, luego de lo cual descendieron del vehículo y éstos dos ingresaron a un restaurante, quedándose el procesado en la puerta del mismo hasta que

policial , recibiendo parte del dinero obtenido de manera ilícita y sin motivo alguno , tratando de ocultar el haber conocido de la acción desarrollada por el tal "Bricolero" de su voluntad de participar de la acción ilícita ; más aun en sus declaración policial, en presencia del señor fiscal , ha admitido en parte su participación al referir que sólo acompañó al autor directo del hecho delictuoso ; hechos por los cuales se encuentra acreditado la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del ilícito imputado , el mismo que tiene característica de delito pluriofensivo en el que el bien jurídico protegido es el patrimonio , ya que con carácter preferente se toma en cuenta la finalidad perseguida por el sujeto activo con su comportamiento, consistente en la obtención de una ventaja económica , aunque también resulta lesionada la libertad personal del sujeto pasivo , y que en el caso de autos se han dado los supuestos de amenaza - anuncio del propósito de causar un mal a una persona, así como manteniendo en rehén a una persona , es decir la retención de esta contra su voluntad, en la que se afecta su libertad de locomoción con la finalidad de que la víctima realice un desprendimiento económico - que constituye la ventaja económica indebida ; fundamentos por los cuales el Colegiado ha llegado a la convicción de su participación en calidad de coautor y de su responsabilidad penal ; **SEXTO** : Que , al momento de la graduación de la pena a imponerse se tiene en cuenta el modo y circunstancias como se han desarrollado los hechos, las condiciones personales del agente infractor ; que el procesado no registra antecedentes penales ni judiciales como se advierte del Boletín de condenas y del certificado judicial anexados a las actas de la audiencia ; el principio de proporcionalidad de la pena respecto a la responsabilidad por el hecho cometido; **SEPTIMO**: Que son de aplicación al caso de autos los artículos once ,doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós , noventitrés y doscientos del Código Penal este ultimo modificado por decreto legislativo número ochocientos noventiséis , concordante con el artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales ; por estos fundamentos, apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la Nación, la Primera Sala Penal

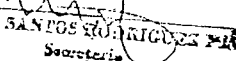


Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; FALLA: CONDENANDO a VICTOR RAMIREZ HURTADO como coautor del delito contra El Patrimonio - Extorsión - en agravio de León Farián Loayza ; como a tal le impusieron VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de efectiva la misma que con el descuento de la carcelería sufrida desde el veintitrés de mayo del dos mil vencerá el veintidós de mayo del año dos mil veinte ; FIJARON: en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado por concepto de Reparación Civil; MANDARON: Que , la presente sea leída en acto Publico, la misma que consentida y/o ejecutoriada que sea , se expidan los testimonios y boletines de condena, inscribiéndose en el registro respectivo; archivándose definitivamente los autos con conocimiento del Juez de la Causa, a efecto que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo trescientos treintisiete del Código de Procedimientos Penales.-
SS.


ZAVALA VALLADARES
PRESIDENTA


DE LA ROSA BEDRIÑANA
VOCAL


ROBLES RECAVARREN
VOCAL Y DD.


ANTONIO SANTOS RODRIGUEZ
Secretaria

CAPÍTULO XI
EJECUTORIA SUPREMA

SALA PENAL
EXP. N° 4526-2000
LIMA



//ma, veintidós de febrero
del año dos mil uno.-

VISTOS; de conformidad en parte con el dictaminado por el señor Fiscal; y CONSIDERANDO: que, después de compulsar adecuadamente la prueba actuada se tiene que, la conducta del procesado Víctor Ramírez Hurtado se encuadra en el tipo penal descrito en el artículo doscientos uno del Código Penal, que sanciona el delito de chantaje, delito que se consuma cuando el sujeto activo realiza la intimidación consistente en hacer saber que se dispone a efectuar la divulgación de un hecho o conducta que puede perjudicar al sujeto pasivo o a un tercero vinculado estrechamente a él, con el fin de determinarlo a comprar su silencio; que, en consecuencia corresponde a este Supremo Tribunal adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal, siempre que ello no afecte los hechos, ni la defensa del acusado invocando para el efecto el principio de determinación alternativa por el cual el órgano jurisdiccional está facultado a realizar la adecuación correcta de la conducta dentro del tipo penal que corresponde; que por lo tanto la pena debe imponerse conforme a la previsión establecida en dicho dispositivo legal: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento treintinueve, su fecha veintidós de setiembre

///...

110



SALA PENAL
EXP. N° 4526-2000
LIMA

- 2 -

...///

del dos mil, que condena a Víctor Ramírez Hurtado por el delito contra el patrimonio -extorsión- en agravio de León Farfan Loayza, a veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en estos extremos: **CONDENARON** a Víctor Ramírez Hurtado por el delito de chantaje en agravio de León Farfan Loayza, a seis años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés de mayo del dos mil, vencerá el veintidós de mayo del dos mil seis; fija en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; con doscientos días multa que deberá abonar el sentenciado a favor del Tesoro Público, a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario; y los devolvieron.-

S.S.

Almenara Bryson
Bacigalupo Hurtado
Gonzales López
Bromley Guerra
Castañeda Sánchez

SE PUBLICO CONFORME A LEY
11111
DWIN TERRONES DAVILA
Secretario (p) Sala Penal
PODER JUDICIAL

CAPÍTULO XII
DOCTRINA JURÍDICA RESPECTO AL DELITO MOTIVO
DE LA INVESTIGACIÓN

EXTORSIÓN⁵

a) NORMATIVIDAD: ARTÍCULO 200° DEL CÓDIGO PENAL

El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando:

1. El rehén es menor de edad.
2. El secuestro dura más de cinco días
3. Se emplea crueldad contra el rehén.
4. El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
5. El rehén es inválido o adolece de enfermedad
6. Es cometido por dos o más personas.

La pena será de cadena perpetua si el rehén muere o sufre lesiones graves a su integridad física o mental⁶.

b) DEFINICIÓN

Históricamente el delito de extorsión aparece antiguamente como “concessio” y más adelante como “crimen repetundorum pecuniarium”. Se trata de un delito

⁵ Normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos.

⁶ Durante la comisión de los hechos, estaba vigente el artículo 200 que fuera modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24 de mayo del 1998, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional.

pluriofensivo de su libertad ambulatoria, para obligarla con ello a otorgar al gente delictual o a un tercero una ventaja pecuniaria a la que no tenía derecho

c) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En esta modalidad delictiva, de naturaleza pluriofensiva⁷, dos son los bienes que se tutelan: la libertad ambulatoria o personal como el delito medio, y, el patrimonio como delito fin.

d) TIPICIDAD OBJETIVA

Analizando el tipo penal antes de la modificación introducida por el decreto Legislativo N° 896 del 24 de mayo de 1998, la extorsión consistía en el comportamiento de obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo a otra persona⁸

La diferencia entre el tipo penal original y el actual en cuanto a la finalidad perseguida o buscaba por el agente, se evidencia con claridad. En el primero, la ventaja perseguida por el agente era sólo de tipo económico patrimonial, en

⁷ Tal como aparece redactado el tipo penal en hermenéutica jurídica, se desprende en forma coherente que tal dispositivo pretende proteger dos bienes jurídicos importantes: el patrimonio y la libertad personal. Estos bienes jurídicos se constituyen en preponderantes. Esto es, con los supuestos delictivos en los cuales el agente persigue una ventaja económica, se pretende tutelar el bien jurídico patrimonio; en tanto que los supuestos por los cuales el agente busca una ventaja de cualquier tipo se pretenden proteger al final de cuentas la libertad personal. Eventualmente también se protege la integridad o la vida de las personas. Por tal motivo en doctrina se conoce a la extorsión como un delito pluriofensivo.

⁸ Vigente a la comisión de los hechos

tanto que en el actual, la ventaja que busca el agente puede ser de cualquier tipo o modalidad.

- El sujeto activo puede ser cualquier persona física, no exige alguna condición o cualidad especial que deba concurrir aquel..
- El sujeto pasivo es la persona o víctima de la violencia o amenaza o de mantener en rehén a una persona con la finalidad de conseguir una ventaja patrimonial o de naturaleza puede ser cualquier persona natural.

Es posible que el sujeto pasivo de la acción sea distinto al sujeto pasivo del delito, lo que puede suceder cuando se ejerce la violencia o la intimidación sobre una persona que no es el titular del patrimonio.

La acción típica consistente en obligar a otra persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, utilizando con tal fin violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona. De manera, para materializar el comportamiento típico se señalan las siguientes conductas objetivas:

1. La violencia Física (vis absoluta) o la amenaza (vis compulsiva) las que significan respectivamente como la fuerza física ejercida sobre una persona (golpes, cogerla violentamente y torcerle las extremidades, etc.) y suficiente para vencer su resistencia o su voluntad contraria a las intenciones del agente, y la segunda como el anuncio del propósito de causar un mal o perjuicio inminente a la víctima.

2. Mantener en rehén a una persona violentada o amenazada y privada de su libertad ambulatoria. Se considera rehén a una persona que ha sido privada de su libertad de locomoción y está sujeta a la voluntad de un tercero que en este caso viene a ser el sujeto activo del delito de extorsión hasta que el obligado entregue el rescate que viene a ser el precio por la liberación del rehén⁹
3. Pretender una ventaja económica ilícita a favor del agente, pues el sujeto activo no tiene otro objetivo que el provecho patrimonial (que no puede ser exclusivamente dinero, puede ser el objeto de otros bienes). La ventaja que pretende el agente debe ser indebida, y el objeto material sobre el que incide el delito de extorsión puede ser un bien mueble o inmueble, a condición que tengan valoración económica sino también, una ventaja puede ser cualquier otra índole; es decir, bastará acreditar que el agente obtuvo una ventaja cualquiera para estar ante el delito de extorsión.

La ventaja indebida, en suma, la finalidad que se busca con el uso de la violencia, amenaza o mantener en rehén a una persona es compeler, forzar u obligar que ésta o un tercero entreguen al agente una ventaja patrimonial o de cualquier otra índole no debida.

⁹ DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO, LIBRO DE HOMENAJE AL PROFESOR RAÚL PEÑA CABRERA. TOMO II, ARAS EDITORES, LIMA -PERU, pág. 352

e) TIPICIDAD SUBJETIVA

Tanto el tipo básico como las agravantes se configuran a título de dolo no cabe la comisión culposa. Es decir, el agente actúa con conocimiento que no puede hacer uso de la violencia o la amenaza o mantener de rehén a una persona para obtener una ventaja cualquiera sin tener derecho a ella, sin embargo, pese a tal conocimiento, voluntariamente decide desarrollar la conducta extorsiva empleando alguno de aquellos medios con la finalidad de lograr su objetivo, cual es una ventaja indebida de cualquier naturaleza.

A parte del dolo se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional del tipo, esto es, el ánimo de obtener una ventaja de cualquier índole por parte del o de los agentes. Caso contrario, si en determinada conducta se verifica que el actor no actúa motivado o con el ánimo de conseguir u obtener una ventaja a su favor o de un tercero, no aparece completa la tipicidad subjetiva del delito.

f) ITER CRIMINIS

El delito de extorsión en su nivel básico así como en su nivel agravado que también en doctrina se le conoce como secuestro extorsivo se constituye en hechos punibles complejos y de resultado. En tal sentido, nada se opone que el desarrollo de la conducta se quede en grado de tentativa.

En lugar común en la doctrina peruana sostener que el delito se consuma o perfecciona en el momento que se materializa la entrega por parte de la víctima de la ventaja exigida por el agente. Hay consumación cuando la víctima se desprende

de su patrimonio u otorga cualquier otra ventaja a los actores, independientemente que estos entren en posesión de la ventaja o la disfruten. En otros términos, el delito se consuma cuando la víctima otorga la ventaja obligada por el constreñimiento de los medios empleados, sin importar o no ser necesario que aquella ventaja llegue a manos del o de los agentes

Queda claro que si el desarrollo de la conducta se quiebra antes que la víctima directo o un tercero haga entrega de la ventaja exigida por el o los agentes, estaremos ante una tentativa mas no ante conducta de extorsión consumada

g) COMENTARIO

En nuestro sistema jurídico, los medios típicos de los que hace uso el agente para obligar a la víctima y de ese modo lograr su objetivo cual es obtener una ventaja patrimonial o del cualquier tipo indebida, lo que constituye la violencia, la amenaza y el mantener de rehén a una persona; circunstancias que a la vez se constituyen en elementos típicos importantes y particulares.

Pero mientras la violencia origina siempre un perjuicio presente e implica siempre el empleo de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, la amenaza se constituye en un anuncio de ocasionar un mal futuro; en tanto que el mantener un rehén afecta la libertad ambulatoria de una persona para obligarla o por medio de un tercero a entregar una ventaja indebida para el agente.

Todos estos medios se desarrollan o desenvuelven con la finalidad de vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y de ese modo lograr que éste se

desprenda de una ventaja económica o cualquier otro tipo de ventaja no debida.

Sin la concurrencia de alguno o todos de ellos, no se configura el delito.

CHANTAJE

a) NORMATIVIDAD: ARTÍCULO N° 201° DEL CÓDIGO PENAL¹⁰

“El que, haciendo saber a otro que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta cuya divulgación puede perjudicarlo personalmente o a un tercero con quién esté estrechamente vinculado, trata de determinarlo o lo determina a comprar su silencio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días- multas”

b) DEFINICIÓN

Jurídicamente se define: “intimidar a una persona haciéndole saber que se está dispuesto a divulgar un hecho susceptible de causar perjuicio a ella o a un tercero con quien se encuentra estrechamente vinculada, con el propósito de decirle a que compre su silencio al precio de un indebida concesión patrimonial”

c) BIEN JURÍDO TUTELADO

De la ubicación dentro del Código Penal y del contenido del tipo penal 201, se advierte que el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio. Sin embargo, en segundo término, también se pretende proteger la libertad individual de las personas, bien jurídico que de verificársela conducta del chantaje se verá lesionada debido que la víctima se ve coaccionada mediante la amenaza o

¹⁰ Normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos.

anuncio de un mal futuro a desprenderse de parte de su patrimonio para comprar el silencio¹¹ del agente.

d) TIPICIDAD OBJETIVA

a. SUJETO ACTIVO

Sujeto activo, agente o actor puede ser cualquier persona imputable; el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial.

b. SUJETO PASIVO

Víctima, sujeto pasivo o persona contra la que está dirigida la conducta del agente para obligarle a comprar su silencio, también puede ser cualquier persona física. El tipo penal no exige alguna cualidad especial.

No es necesario que el honor amenazado o secreto invocado pertenezcan a la misma persona a la que se quiere arrancar la prestación, es suficiente que este tenga interés en resguardar el honor o mantener la reserva del secreto del tercero directamente afectado por la imputación o revelación.

Los elementos constitutivos de este delito son:

1. Que el actor haga saber a una persona que se dispone a “publicar, denunciar o revelar un hecho o una conducta” cuya divulgación pueda

¹¹ Al hablar del tipo penal de “comprar su silencio” de la víctima, se entiende que ésta debe pagar un precio ya sea en dinero o en especies al agente a fin de evitar la publicación, denuncia o revelación de un hecho o conducta perjudicial.

perjudicarla personalmente o a un tercero con quién esté estrechamente vinculada.

2. Que, el agente trata de determinarla o determine a su víctima a comprar su silencio, al precio de un sacrificio pecuniario.
3. Dolo: es un delito imputable a título de dolo, este requiere la conciencia de la ilegitimidad de la exigencia y la preordenación de la amenaza para lograr la prestación que constituye su objeto.

e) TIPICIDAD SUBJETIVA

De la redacción del tipo penal en hermenéutica jurídica se desprende que el delito de chantaje es netamente doloso, no cabe la comisión culposos o imprudente. Esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de hacer saber a su víctima que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta perjudicial para ésta o un tercero estrechamente vinculada con ella, con el propósito específico de determinarlo a comprar su silencio a cambio de prestación patrimonial indebida.

Aparte del dolo, también se exige un elemento subjetivo adicional denominado "ánimo de lucro", es decir, la intención de obtener un beneficio patrimonial que motiva o impulsa el accionar del agente. Si la conducta desarrollada no hay intención de obtener un beneficio patrimonial, el delito no se configura por falta de tipicidad subjetiva.

f) ANTIJURIDICIDAD

La conducta típica etiquetada como chantaje será antijurídica siempre y cuando no concurra alguna de las causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal. Si se verifica la concurrencia de alguna de ellas como puede ser el consentimiento de la víctima o un estado de necesidad justificante, la conducta será típica pero no antijurídica.

g) ITER CRIMINIS

La figura delictiva del chantaje se perfecciona o consumación el sólo anuncio del agente que se dispone a publicar, denunciar un hecho o conducta perjudicial si la víctima no le compra su silencio. Basta que el agente intente o trata de hacer que la víctima le compre su silencio para estar frente al chantaje consumado. Para la consumación no interesa que la víctima se desprenda de su patrimonio ni que el agente reciba el beneficio patrimonial indebido. Es suficiente que se anuncie la divulgación de un hecho o conducta perjudicial.

Siendo así, jurídico-penalmente no es posible que se presente la figura de la tentativa en el delito de chantaje.

En ese mismo sentido, que no es necesario, para la plena configuración delictiva, que el agraviado por temor a las consecuencias perjudiciales, haya pagado el precio del silencio referido en el texto comentado. En verdad, ni siquiera es indispensable que el sujeto pasivo se haya sentido constreñido a tomar la decisión de comprar el silencio. Basta para el perfeccionamiento,

según nuestra ley, con que el actor tratase de determinar a que su mutismo le fuera comprado por la víctima, sea que lo consiga o no.

h) COMENTARIO

Existe una diferencia entre **Extorsión** y **Chantaje**:

La extorsión y el chantaje no se diferencian por el bien jurídico tutelado, ni en el fin perseguido, ni la pena, ni en las circunstancias calificativas de agravantes. Sólo parece un distinguo, más adjetivo que sustantivo. En uno hay coacción, en otra determinación al silencio. Fundamentalmente es lo mismo. En ambos casos sufre menoscabo la determinación de la voluntad. En ambos existe un delito contra la libertad, en cuanto al medio y un delito contra el patrimonio, en cuanto al fin. Coacción franca existe en una, coacción tácita en el otro.

CAPÍTULO XIII
SÍNTESIS ANÁLITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

SÍNTESIS ANÁLITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

1. EL PROCESO PENAL

1.1. CONCEPTO:

El proceso penal es una compleja y preordenada actividad jurisdiccional que ha sido concebido para indagar la verdad sobre el contenido de la *notitia criminis* y, constituye el instrumento proporcionado por el Derecho Procesal Penal del Estado, como el único medio legal para la investigación del supuesto acto delictivo que es objeto del proceso instaurado y para determinar si es aplicable o no al caso concreto la ley penal sustantiva.

Por lo que, el proceso penal es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal como medio legal para una posible concretización de su pretensión punitiva; y para que los órganos del Ministerio Público y los de la Jurisdicción Penal, así como los particulares interesados colaboren en el esclarecimiento de la verdad frente a un caso penal concreto.

En el presente caso, el proceso de acuerdo al delito investigado Extorsión (previsto y sancionado por el artículo 200° del Código Penal) se encuentra sujeto a las reglas del Proceso Penal Especial, regulado por el Decreto Legislativo número doscientos ochenta y seis.

2. SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL PENAL

2.1. JUEZ PENAL

También llamado Juez Especializado en lo Penal, es el titular de la función jurisdiccional penal, tiene a su cargo la iniciación, desarrollo y la organización de la investigación judicial.

El Art. 49° del Código de Procedimientos Penales, señala que el Juez es el director de la investigación. Le corresponde como tal la iniciativa, organización y desarrollo de ella.

En el proceso penal, objeto de análisis, el magistrado que dio inicio a la misma fue la **Dra. MARÍA VIDAL LA ROSA SANCHEZ**, *Jueza del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima* (quien apertura la instrucción), mientras que el **magistrado JORGE ANTONIO SERVAN LÓPEZ** - *Juez del 46° Juzgado Penal de Lima* (quien tramita el presente proceso).

2.2. LA SALA PENAL

Es el órgano jurisdiccional colegiado que tiene a su cargo la segunda etapa del Proceso Penal Especial, en el caso analizado interviene como órgano colegiado la Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por los señores Vocales Superiores: **MARÍA ZAVALA VALLADARES** (Presidenta), **MARIEM DE LA ROSA BREDRIÑANA**, **ALEJANDRO ROBLES RECAVARREN** (*Director de Debates*).

3. PARTES DE LA RELACIÓN PROCESAL

3.1. MINISTERIO PÚBLICO

Es el organismo autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, el velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y por la recta administración de justicia. Ello descrito en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052 “Ley Orgánica del Ministerio Público”.

El Ministerio Público es el Titular de la acción penal pública, la ejercita de oficio, a instancia de parte o por acción popular si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos los cuales la ley concede expresamente.

Al Fiscal que es el representante del Ministerio Público, le corresponde la carga de la prueba, y al Juez su actuación y valoración.

El expediente analizado, intervinieron como Fiscal Provincial Titular de la 44° Fiscalía Provincial de Lima, el Fiscal ALEJANDRO ESPINO MENDEZ, el Fiscal Superior de la Undécima Fiscalía Superior de Penal Dr. CARLOS A. MANSILLA GARDELLA, el Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal Dr. JUAN EFRAÍN CHU MEZARINA; siendo el primero quien formalizó la denuncia; el segundo el que formula acusación, solicitando se imponga al acusado a

veinticuatro años de pena privativa de libertad y el pago solidario de UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, y el tercero quien opina Haber Nulidad en la Sentencia emitida por la Sala Superior.

3.2. EL PROCESADO

Llamado también imputado, inculpado, encausado, acusado. Es la persona física a quien se le apertura proceso penal por la imputación de haber cometido un delito, se le considera por ello como el sujeto esencial o principal del proceso penal, sin cuya presencia no puede originarse dicho proceso. Luego, partiendo de que la responsabilidad penal es personalísima, solo pueden tener calidad de procesados o inculpados las personas naturales, contra quién o quiénes se dirige la acción penal desde el comienzo de la instrucción hasta la sentencia que le pone fin.

En el presente caso analizado, el procesado es VICTOR RAMIREZ HURTADO.

3.3. EL AGRAVIADO

Viene a ser el el sujeto pasivo del delito, el perjudicado directo con la acción u omisión del agente. Por lo general, es el titular del bien jurídico protegido.

En el caso analizado, el agraviado es LEÓN FARFÁN LOAYZA.

3.4. LA PARTE CIVIL

Generalmente es el agraviado, quien mediante acción accesoria a la pena, pretende el resarcimiento o reparación del daño que ha sufrido como consecuencia del hecho punible, en algunos casos, lo constituyen los familiares del agraviado directo.

En el expediente el agraviado no se ha constituido en parte civil.

3.5. TERCEROS CONVOCADOS AL PROCESO

LOS TESTIGOS

El testigo es un órgano de prueba de mucha importancia, y sus testimonios tienen afectos más positivos que en un proceso civil, ya que es la persona que presenció el hecho delictivo investigado o le consta algún hecho sobre el cual declara, puesto que lo ha percibido por medio de sus sentidos, vista u oído. El testigo es insustituible, lo cual determina la imperatividad de comparecer y deponer ante órgano jurisdiccional que conoce del hecho investigado. El testigo adquiere categoría procesal cuando ha sido citado para dar fe del acto que interesa al investigador judicial.

En el expediente analizado a solicitud del representante del Ministerio Público, el Juez ordenó se reciba la declaración testimonial del SOT^{2da} LUIS ALBERTO PINTO MATTA, quien prestó su declaración en el

proceso(a nivel de instrucción) y SOT3^{era}. PEDRO ORTIZ SILVA, quien no rindió su testimonial.

3.6. PERITOS

Son personas expertas en arte, oficio o ciencia o técnica, es nombrado por el Juez en un proceso penal cuando es necesario conocer algún hecho importante que requiere de conocimientos especiales. También constituyen un órgano de prueba.

En el caso materia de estudio no se practicó ninguna pericia.

4. EL LITIGIO

El litigio viene a ser el conflicto de derechos o intereses que surge entre el procesado, como autor de un hecho delictivo y el agraviado como víctima de la consumación de ese hecho antijurídico. Lo dirime el órgano jurisdiccional competente, contando para ello con el aporte del Ministerio Público y la colaboración de la defensa.

En el presente caso, el conflicto se expresa en la contradicción existente entre la pretensión del procesado Víctor Ramírez Hurtado, de hacer prevalecer su inocencia respecto a la comisión del delito Contra el Patrimonio – Extorsión, y la pretensión del agraviado León Farfán Loayza, de velar por su patrimonio.

5. EL JUICIO

Es el conjunto de operaciones volitivas, intelectuales y materiales que realizan los integrantes de la Sala Penal de un determinado Distrito Judicial, con el propósito de pronunciarse sobre la responsabilidad del procesado como autor de un hecho ilícito penal, y sobre la sanción que merece como tal.

En el caso materia de análisis, el juicio es dirigido por el Dr. ALEJANDRO ROBLES RECAVARREN, quien valora el conjunto de pruebas acopiadas durante la tramitación del proceso y que se traduce en la sentencia.

6. ETAPAS DEL PROCESO Y ESTADIOS DEL PROCEDIMIENTO

6.1. ETAPAS DEL PROCESO

Etapas de Conocimiento

6.1.2. LA INSTRUCCIÓN

Llamada también etapa investigadora, se traduce en un acopio de pruebas tendientes a descubrir la existencia o no del delito y la responsabilidad penal o no del presunto autor. En esta etapa se lleva a cabo la instructiva, la preventiva, testimoniales, inspección ocular, confrontaciones, peritajes y demás actos procesales tendientes al descubrimiento de los hechos constitutivos del delito investigado y determinantes de la responsabilidad penal del autor.

6.1.3. EL JUZGAMIENTO

En esta etapa se somete a debate las pruebas acumuladas para adquirir convencimiento acerca de la responsabilidad del autor del delito, concluyendo con la apreciación que se plasma en la sentencia. En el proceso Especial, como es el caso que nos ocupa, el desarrollo de la instrucción se da ante un Juzgado Especializado, mientras que la sentencia está a cargo de la Sala Superior, correspondiente a la Sala Penal Suprema intervenir en segunda instancia.

6.2. ESTADÍOS DEL PROCEDIMIENTO

ACTOS PROCESALES

6.2.1. LA DENUNCIA POLICIAL

La denuncia es la relación circunstanciada del hecho considerado delictuoso, indicando el lugar, tiempo y modo en que fue perpetrado y con qué instrumento se cometió, así como los nombres de los autores, los testigos presenciales y otras circunstancias que, en lo posible pudieran contribuir a comprobar el hecho y determinar su naturaleza y gravedad.

La *notitia criminis* en el caso materia de presente informe, se origina a raíz de la denuncia interpuesta por León farfán Loayza, ante la Comisaría PNP de Cotabambas, cuyos resultados e encuentran contenidos en el Atestado Policial N° 341-JPMC-JAP3-CC-SEINCRI, de fecha 23 de mayo del 2000.

6.2.2. LA FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA

Se aprecia de lo actuado en el presente proceso que, el Fiscal Provincial de la 44° Fiscalía Provincial de Lima, **Dr. ALEJANDRO ESPINO MENDEZ**, formaliza denuncia ante el Juez Penal de Turno Permanente de Lima a cargo de la **Dra. MARÍA VIDAL LA ROSA SÁNCHEZ**, contra Víctor Ramírez Hurtado, como presunto autor del Delito contra el Patrimonio – Extorsión, en agravio de León Farfán Loayza; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 200° del Código Penal.

Se aprecia que el representante del Ministerio Público efectúa un pequeño resumen de los hechos y ofrece como pruebas, el documento policial señalado en los párrafos precedentes, la instructiva del denunciado, sus antecedentes penales y judiciales, la preventiva del agraviado, la declaración testimonial de Pedro Ortiz Silva y Luis Alberto Pinto Matta, solicitando para ello la correspondiente apertura de instrucción.

6.3. ACTOS PROCESALES DURANTE EL DESARROLLO DE LA INSTRUCCIÓN

6.3.1. EL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Con el Auto de Apertura de Instrucción se da inicio al procesado penal; se materializa a través de una resolución mediante la cual el Juez ordena abrir instrucción contra el autor o autores, partícipe o partícipes y demás

implicados en el delito denunciado, disponiéndola realización de las diligencias importantes con el propósito de su investigación, juzgamiento y sanción.

En el proceso materia de análisis, el auto apertorio de instrucción se concretiza en la resolución judicial de fecha de mayo de dos mil, en la cual se aprecia que el Juez Penal, considerando que el hecho denunciado tipifica el delito Contra el Patrimonio – Extorsión, previsto y sancionado por el Art. 200° del Código Penal, ordena se abra instrucción en la Vía de Proceso Penal Especial, contra Víctor Ramírez Hurtado, por el Delito Contra el Patrimonio – Extorsión, en agravio de León Farfán Loayza, y dispone se tome la instructiva del inculpado, contra quien se dicta Mandato de Detención, se solicitan los antecedentes penales y judiciales, se reciba la declaración preventiva del agraviado, la declaración testimonial del Pedro Ortiz Silva y Luis Alberto Pinto Matta, dándose cuenta a la Sala Penal.

6.3.2. LA INSTRUCTIVA

- ❖ El día 24 de Mayo del 2000 se recabo la declaración instructiva del inculpado Víctor Ramírez Hurtado, en la cual se tomaron sus generales de ley, suspendiéndose posteriormente dicha diligencia por no encontrarse presente el abogado defensor del inculpado.

❖ **DILIGENCIA DE CONTINUACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO.**

El día 06 de junio del 2000 se llevó a cabo la Continuación de la Declaración Instructiva del inculcado, quien manifiesta no conocer al agraviado, que el día 22 de mayo del dos mil , siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, se encontraba en Pachitea comprando enchufes, llegando a comprar lo que buscaba y que a esa hora se encontró con un conocido de apellido "Briceño", a quien una semana antes lo conoció en el Jirón Azángaro cuando estaba mandando a empastar unos libros de su hijo , y circunstancias en las que se pusieron a conversar en las que se pusieron a conversar; pero que cuando estaba comprando los enchufes se encontró nuevamente con él y se pusieron a conversar sobre que estaba haciendo ahí y que estaba comprando, a lo que su persona le preguntó a Briceño que estaba haciendo, respondiéndole este que iba sacar unas copias, cuando de repente pasó un señor por donde estábamos ellos y Briceño lo intervino y me indicó a su persona que lo esperara un momento y cuando terminaba de pagar lo estaba comprando , observó luego el policía conversa con el agraviado sin poder escuchar lo que hablaban y luego se fueron caminando hasta el Jirón Lampa siguiéndolos él también, parando el policía un taxi con destino a la Comisaría Alfonso Ugarte subiendo el agraviado y el policía en la parte de atrás y a él lo hicieron subir en el asiento de copiloto, en trayectos Briceño y el agraviado conversaban, pero que él no podía escuchar porque el chofer cambiaba la

radio, cuando llegaron a la comisaría se estacionaron frente a ella y Briceño dijo para bajar al taxista, siendo el primero en bajar y luego Briceño y el agraviado, luego entraron a un restaurante en donde Briceño pidió unas gaseosas, y se sentó con el agraviado a conversar, que su persona tomó la gaseosa parado y esperando afuera porque "Briceño" le había dicho que espere, transcurridos unos cinco minutos ambos se levantaron y le dijeron vamos por ahí y tomaron un taxi, dirigiéndose al Hostal Belén, ubicado en el Jirón de la Unión cruce con Uruguay, sentándose nuevamente en el mismo asiento del copiloto y esta vez nadie hablaba, al llegar al hostal los tres bajaron y el agraviado subió corriendo al Hostal diciéndole al policía que espere, por lo que se quedaron esperando afuera unos tres minutos, en ese momento regresó el agraviado y pudo observar que le dio la mano al policía y le agradeció, por lo que Briceño se metió la mano al bolsillo y de allí Briceño y él se fueron caminando y le comentaba que le hacía tarde para llegar a su trabajo y me dio S/. 20.00 Nuevos Soles para mi menú.

6.3.3. LA PREVENTIVA

Es la declaración que presta la parte agraviada tiene el carácter de ser facultativa salvo mandato del Juez o pedido del Ministerio Público o del inculpado en tal caso este será examinado en la misma forma que los testigos, de conformidad con lo normado en nuestro ordenamiento procesal penal.

En el presente caso, el agraviado León Farfán Loayza no ha prestado su declaración preventiva.

6.3.4. EL DICTAMEN DEL FISCAL PROVINCIAL

Cuando el Juez considera que está agotada la instrucción o al término del plazo ampliatorio, su primer paso es expedir un decreto ordenando pase los autos a vista fiscal a fin de que el representante del Ministerio Público proceda según sus atribuciones y emita su pronunciamiento de ley.

En el presente proceso, mediante **Dictamen N° 311**, el señor Representante del Ministerio Público, haciendo un resumen de los hechos y efectuando una análisis de las pruebas actuadas durante la secuela del proceso, ***opina que en autos se encuentra acreditada la comisión del delio instruido, así como responsabilidad penal del inculpado.***

6.3.5. EL INFORME FINAL

Una vez recibido el dictamen fiscal se emite el Informe Final, donde revisada y valorada todo lo realizado en la instrucción, debiendo el Juez de Primera Instancia emitir su opinión sobre la responsabilidad del procesado.

En el presente proceso, por **Informe Final del 12/07/2000** el Juzgado estima que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito Contra el Patrimonio – Extorsión, en agravio de LEÓN FARFÁN LOAYZA, asimismo estima que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado VICTOR RAMIREZ HURTADO, siendo que por Resolución S/N

del 12/07/2000 se ordena elevar lo actuado a la PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS DE REOS EN CÁRCEL.

6.4. ACTOS PROCESALES DE LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO

Denominada Actos Preparatorios para la Audiencia, durante la cual los autos son remitidos al Fiscal Superior quien determinara si formula o no acusación. La acusación del Fiscal carácter vinculante y debe pasarse obligatoriamente a la siguiente etapa del proceso penal.

6.4.1. EL DICTAMEN DEL FISCAL SUPERIOR

Ingresado el proceso a la Sala Superior los autos se remiten al Fiscal Superior para que se pronuncie dentro de los ocho días, si hay reo en cárcel, y veinte días, si no los hay.

A través del Dictamen N° 214 del 03/08/2000, el señor Representante del Ministerio Público formula acusación contra Víctor Ramírez Hurtado como autor del delito Contra el Patrimonio – Extorsión, en agravio de León Farfán Loayza, en aplicación del artículo 200° segundo acápite del Código Penal, pidiendo se le imponga una pena privativa de libertad de 24 años, así como al pago solidario de S/. 1,000.00 Nuevos Soles, por concepto de reparación civil.

6.4.2. EL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO

Una vez, recibido el Dictamen Fiscal (acusación) emitido por el Fiscal Superior, dentro del término de tres días de recibido el mismo, el Tribunal emitirá el Auto Superior de Enjuiciamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales.

Mediante Resolución N° 866 del 09/08/2000, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinario de Reos en Cárcel, atendiendo a lo opinado por el señor Fiscal Superior, declara **haber mérito para pasar a juicio oral** contra el inculcado por el delito instruido, señalándose el día 25/08/2000 como fecha para la realización del acto en cuestión, oficiándose para tal efecto al Director del Establecimiento Penal donde se encuentra recluso, sin la concurrencia de testigos ni peritos, pero haciéndose de conocimiento de las partes, asimismo se recaben los antecedentes judiciales y penales del acusado.

6.5. ACTOS PROCESALES DEL JUICIO ORAL

El juicio oral constituye el único test serio para medir la calidad de la información producida en el juicio, para controlar y valorar la prueba rendida, y para asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción, que son los principales objetivos a que apuntan los principios de publicidad del juicio y de inmediación y concentración.

6.5.1. SENTENCIA EXPEDIDA POR LA SALA SUPERIOR

Mediante Resolución del 22/09/2000, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima ha expedido sentencia condenando a VICTOR RAMIREZ HURTADO como coautor del delito contra El Patrimonio - Extorsión, condenándolo a 20 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, fijando S/. 2,000.00 Nuevos Soles que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado por el concepto de reparación civil.

6.5.2. DE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA

A través de la Ejecutoria del 22/02/2001, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República ha declarado haber nulidad en la sentencia recurrida que condena a Víctor Ramírez Hurtado como autor del delito contra El Patrimonio - Extorsión, condenándolo a 20 años de pena privativa de libertad de carácter efectiva, fijando en S/. 1,000.00 Nuevos Soles el monto de la reparación civil que pagará el sentenciado a favor del agraviado; (...) **REFORMÁNDOLA** en estos extremos: **CONDENARON** a Víctor Ramírez Hurtado por el delito de CHANTAJE en agravio de León Farfán Loayza, a seis años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde veintitrés de mayo del dos mil, vencerá el veintidós de mayo del dos mil seis; fija en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; con doscientos días multa que deberá

abonar el sentenciado a favor del tesoro Público, a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario

CAPÍTULO XIV
JURISPRUDENCIA

SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA R.N
N°119-2004-AREQUIPA

Denunciados: EDWIN ROLANDO DELGADO SALAZAR
MIGUEL ANGEL MARCELO ACENCIO

Agraviados : OCTAVIO VILCA GALINDO
LUCY HUAMÁN PEREZ

Asunto : EXTORSIÓN Y ROBO

Fecha 26 de mayo del 2004

NO ES CONGRUENTE QUE EL EX POLICIA ALEGUE QUE SOLO FUE A COBRAR UNA DEUDA AL AGRAVIADO (Y NO PARA EXTORSIONARLO) DE MADRUGADA ACOMPAÑADO DE SUJETOS QUE DICE NO CONOCER BIEN.

Se acusa a un ex agente policial y a otra persona de haber extorsionado y robado a una pareja, al haberla obligado bajo amenazas a hacer entrega de una ventaja patrimonial económica, consistente en una suma de dinero. La sentencia de la Corte Superior recurrida encontró culpables a los acusados por ambos delitos. Sin embargo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declara haber nulidad en el extremo de la condena por el delito de robo.

Estas instancias se encuentran de acuerdo con la responsabilidad de los acusados por el delito de extorsión se encuentra debidamente acreditada con la sindicación uniforme y coherente que han hecho los agraviados, con las actas de reconocimiento, además de las actas de recepción y entrega de dinero. Se tiene así que el ex agente policial se dirigió en horas de la madrugada (5 a.m) al domicilio de los agraviados, acompañado de tres sujetos conocidos con los apelativos de "gringo", "negro" y "borracho" y habiendo usado la intimidación se procuró una suma de dinero de las víctimas.

Sin embargo, el ex policía sostiene que su conducta solo respondió al cobro de una deuda pendiente que tenía con los agraviados y que solicitó la compañía de esos tres sujetos(cuyo nombre dice desconocer) por el peligroso de la zona, versión que a criterio de la Sala resulta contradictoria debido a la hora en que se procedió a cobrar la supuesta deuda es inusual, además porque no es dable que una persona que se desempeñó como efectivo de la Policía Nacional se haga acompañar por sujetos desconocidos para el simple cobro de una deuda. Más aún cuando el acusado no ha acreditado de forma fehaciente la supuesta deuda pendiente que tendría con los agraviados. A la vez, precisa la Sala que el otro

denunciado es responsable como cómplice secundario de extorsión pues facilitó el desplazamiento de su coacusado.

Pero en lo referente al delito de robo por el cual también se le acusó fiscalmente, y luego de hacer una distinción entre el uso de la violencia o amenaza para conseguir la disposición económica de la víctima, la Sala concluye que las figuras de robo y extorsión son excluyentes y que de modo particular, en el caso, no se aprecia la configuración del robo.

Por lo tanto, se pronuncian señalando no haber nulidad en la sentencia recurrida que los condena por extorsión, pero absuelve a los recurrentes del delito de robo.

EL DETRIMENTO EFECTIVO DEL PATRIMONIO DEL AGRAVIADO COMO REQUISITO PARA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

EXP. N° 1552-99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.N. N° 1552-99-APURIMAC

Lima, veintiséis de mayo e mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS: de conformidad en parte con el Señor Fiscal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO;** que, el delito de extorsión es de naturaleza pluriofensivo por atentar contra bienes jurídico diversos como la libertad, integridad física y psíquica de las persona, así como el patrimonio, siendo éste último bien jurídico el relevante; que, para que se consuma el delito de extorsión es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo o parte de la ventaja económica indebida, esto es, que el sujeto pasivo hayan sufrido detrimento en su patrimonio; que, en el caso de autos ha quedado acreditado que los agraviados Francisco Sullcahuamán Chacón, Servando Sullcahuamán Valdeiglesias, Nerio Sullcahuamán Valdeiglesias y Timoteo Sullcahuamán Valdeiglesias no hicieron entrega del dinero requerido por el acusado; que no habiéndose producido este presupuesto con resultado de los hechos, no se ha consumado el delito de extorsión en agravio de Francisco Sullcahuamán Chacón, Servando Sullcahuamán Valdeiglesias, Nerio Sullcahuamán Valdeiglesias y Timoteo Sullcahuamán Valdeiglesias, imputado al encausado Heber Huaranca Barrientos sino que ha prosperado en grado de tentativa; que por lo tanto, para los efectos de la imposición de la pena referido encausado debe tenerse en cuenta sus condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo conforme a lo dispuesto por el artículo cuarenta y seis del Código Penal,

resultando de aplicación además, lo previsto en el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Sustantivo, por lo que es del caso graduar prudencialmente la pena conforme a dicha circunstancia, de conformidad a lo establecido por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; que, la reparación civil fijada por la Sala Penal Superior no guarda proporción con el daño ocasionado, por lo que amerita graduarla proporcionalmente: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas quinientos treinta, su fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventinueve, que absuelve a Juan Higidio Gullen Guizado, Emiliano Quispe Pichihua y Nestor Donayres Suca de la acusación fiscal, por el delito contra el patrimonio-extorsión en agravio de Francisco Sullcahuamán Chacón, Servando Sullcahuamán Valdeiglesias, Nerio Sullcahuamán Valdeiglesias y Timoteo Sullcahuamán Valdeiglesias, declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia es cuanto condena a Heber Huaranca Barrientos por el delito contra el patrimonio-extorsión- en agravio de Francisco Sullcahuamán Chacón, Servando Sullcahuamán Valdeiglesias, Nerio Sullcahuamán Valdeiglesias y Timoteo Sullcahuamán Valdeiglesias, a ocho años de pena privativa de libertad ; fija a cuatro mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados; con lo demás que al respecto contine; reformándola en estos extremos: **CONDENARON** a Heber Huaranca Barrientos por el delito contra el patrimonio-extorsión en grado de tentativa en agravio de Francisco Sullcahuamán Chacón, Servando Sullcahuamán Valdeiglesias, Nerio Sullcahuamán Valdeiglesias y Timoteo Sullcahuamán Valdeiglesias a seis años de pena privativa de libertad , la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veinte de enero de mil novecientos noventinueve fojas doscientos ochentiocho y doscientos noventa vencerá el diecinueve de enero del año dos mil cinco; y **FIJARON** en mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

SS. MONTES DE OCA BEGAZO; SIVINA HURTADO; ROMAN SANTISTEBAN; VASQUEZ CORTEZ; GONZALES LOPEZ.

CAPÍTULO XV
NUESTRA POSICIÓN

En el presente proceso penal, se puede observar lo siguiente:

A NIVEL POLICIAL

- Tanto al momento de practicarse las diligencias de Registros Personal e incautación y la de Reconocimiento, éstas se practicaron sin la presencia del Ministerio Público.
- El Representante del Ministerio Público no estuvo presente desde el inicio de la Manifestación policial, asimismo el procesado no fue asistido por un abogado defensor.
- El Representante del Ministerio Público formaliza denuncia contra VICTOR RAMIREZ HURTADO como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO – EXTORSIÓN, en agravio de LEON FARFAN LOAYZA, tipificando el delito en el artículo 200 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 896; sin embargo no especifica el párrafo por el cual denuncia, violándose así el derecho a conocer con precisión el contenido de la imputación como presupuesto para el ejercicio del derecho de defensa. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre este punto, tal como lo hizo en el Exp. N° 3390-2005-PHC/TC(Diálogo con la Jurisprudencia N° 85 PÁG. 197-207).
- Lograda una hipótesis fáctica clara y ordenada, ahora es necesario que en la misma se subsuma a un tipo penal. Para ello es necesario, en primer lugar, que se señale con exactitud cuál es el tipo penal invocado. Y cuando se refiere al tipo penal invocado hablamos del tipo penal en forma completa, con expresa mención de la modalidad y agravantes que, de ser el caso, concurrieran. En segundo lugar, es necesario que este tipo penal (completo) sea desarrollado en función de los elementos fácticos establecidos previamente, es decir, que se efectúe un desarrollo del encuadramiento de cada uno de los elementos del tipo penal en la hipótesis fáctica. No bastará, entonces, con el solo citar el artículo del Código Penal donde prevé el tipo penal invocado.
- Una de las irregularidades que frecuentemente suceden, es que la calificación jurídica que amerita un hecho imputado es la presentada en forma incompleta, sea porque no es específico la modalidad delictiva ni la agravante incurrida.
- De igual manera se debe señalar que la conducta desplegada por el procesado Víctor Ramírez Hurtado no se adecua al tipo penal denunciado

de extorsión, por el contrario la misma se adecuaría al delito de Chantaje, conforme a elementos de este tipo penal.

A NIVEL JUDICIAL:

EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Se apertura instrucción conforme a la denuncia fiscal, pese a que el Representante del Ministerio Público no especificó por cual párrafo del artículo 200 del Código Penal es que estaba formalizando denuncia, continuándose con la violación del derecho antes mencionado.

La calificación penal del delito debe ser definida por la judicatura penal, por ser esta su obligación de conformidad con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que establece que es el Juez Penal quien deberá expresar en el auto de apertura de instrucción la calificación de modo específico del delitos o los delitos que se imputan al denunciado.

- Al momento de dictarse la medida cautelar de detención contra el procesado Víctor Ramírez Hurtado no se hace una correcta fundamentación, ya que de la revisión de lo actuado se tiene que no concurren los tres requisitos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal; la magistrada fundamenta la suficiencia probatoria en medios probatorios viciados de nulidad, asimismo fundamenta el peligro procesal en las circunstancias como sucedió la intervención del procesado, asimismo viola el derecho del procesado a negar los cargos que se le imputan si estos no le favorecen, y no tiene en cuenta que el procesado tiene trabajo y domicilio conocido por el simple hecho, de que al momento de la intervención el procesado no tenía su documento de identidad.
- Mediante Resolución número Tres del primero de junio del dos mil, se concedió apelación al mandato de detención promovido por el procesado Víctor Ramírez Hurtado, sin que éste haya fundamentado su recurso (si bien no hay norma expresa que regule la fundamentación, se debe recurrir supletoriamente al Código Procesal Civil); asimismo se concedió el recurso mediante un mero decreto, cuando debió haberlo hecho mediante un auto.
- Que a nivel judicial no se ha agotado los apremios para realizarse las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público y solamente se ha recabado la declaración inductiva del procesado y la

testimonial de Luis Alberto Pinto Matta quien es uno de los efectivos que elaboró el atestado policial.

- Al momento de elaborarse el Informe Final el Juez instructor que se encuentra acreditada la comisión y responsabilidad del procesado Víctor Ramírez Hurtado por el delito de Extorsión, con la sola declaración instructiva del procesado, sin tener otro medio de prueba que sustenten los cargos imputados.

A MOMENTO DE EMITIRSE DICTAMEN (ACUSACIÓN) POR PARTE DEL FISCAL SUPERIOR

- El Fiscal Superior debió solicitar la ampliación del plazo de la instrucción en forma excepcional a fin de que se recaben las diligencias solicitadas por el Fiscal Provincial; sin embargo, sin que en la etapa instructiva se haya realizado ampliación alguna del auto apertorio, al momento de formular acusación la fundamenta en el artículo 200, segundo acápite, inciso 6 del Código Penal.¹²

AL EMITIRSE EL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO

La Sala Penal al momento de emitir el auto de enjuiciamiento no observa esta irregularidad en la acusación fiscal, dado que existe incongruencia entre el tipo penal por el cual se apertura instrucción y por el cual éste formula acusación.

DURANTE EL JUICIO ORAL

- Durante el Juicio Oral no se ha agotado los apremios para la realización de las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, ya que solamente se ha recabado la instructiva del acusado VICTOR RAMIREZ HURTADO.
- Al momento de realizar su Requisitoria Oral el fiscal Superior señala que si bien no se recibió la declaración del agraviado por encontrarse fuera de la ciudad, se tiene presente que al procesado se le encontró una camisa de policía al momento de la intervención policial, por lo que llega a concluir por su responsabilidad penal; valorando lo actuado y las pruebas realizadas solicita veinticuatro años de pena privativa de la libertad y dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. El Señor Fiscal Superior basa su acusación en la sola manifestación brindada a nivel policial por el agraviado y asimismo en medios probatorios recabados a

¹² Vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos

nivel policial sin la intervención del representante del Ministerio Público, pese a que en reiteradas Ejecutorias Supremas como la de 25/06/1990, Exp. N° 1221-87, Lima (Normas Legales, t. 298, septiembre, Trujillo, pp. 382-386), señalan que no se puede dar valor probatorio a ninguna diligencia o pueda recabar sin la presencia del Representante del Ministerio Público.

- En sus conclusiones escritas el Fiscal Superior señala que se encuentra acreditada la comisión del hecho y responsabilidad del acusado, pero sus argumentos se basan en medios de prueba recabados sin la legalidad ni formalidad requerida por ley.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (SALA SUPERIOR)

- En el Segundo Considerando se describe el tipo penal atribuido al acusado, siendo este el artículo 200, segundo párrafo, inciso seis del Código Penal, modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo N° 896, pese a que se formalizó denuncia y apertura de instrucción por el artículo 200 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 896; sin especificarse el párrafo, ni habiéndose ampliado el auto apertorio de instrucción a lo largo de todo el proceso.
- En el Cuarto Considerando se toma la declaración del acusado como versión excusatoria de su responsabilidad, dado que se encuentra desvirtuada con la simple manifestación a nivel policial del agraviado, de igual manera con el acta de registro personal e incautación y acta de reconocimiento, ambas diligencias se llevaron a cabo sin la presencia del Representante del Ministerio Público.
- En el Quinto Considerando se hace un análisis excesivamente subjetivo, donde se señala que se encuentra acreditada la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del ilícito imputado; sin embargo no hace una correcta subsunción de los hechos a la norma.
- En el Séptimo Considerando, termina indicando que se está condenando al acusado por el artículo 200 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896 contradiciendo asimismo la acusación fiscal, el Auto Apertorio de Enjuiciamiento y el Segundo Considerando de la misma Sentencia.
- Una de las principales pruebas de cargo que es estimada por la Sala Penal Superior como es el Reconocimiento personal carece de eficacia probatoria

por dos razones: a) La diligencia de reconocimiento personal no se ha llevado cumpliendo con el procedimiento adecuado que garantiza la idoneidad y eficacia de dicha prueba, como a un número adecuado de personas que deben participar en la diligencia de reconocimiento es de tres personas de similares características físicas o de aspecto exterior semejante en cuanto al color , tamaño, estatura, forma del rostro, edad, aspecto físico esencial con los sometidos a reconocimiento, por lo que la diligencia no cumplió su cometido ni su finalidad probatorio. Que, la validez de la prueba sumarial preconstituida está condicionada a que se practiquen en presencia de los defensores de las partes, dado su carácter definitivo e irreproducible, respetándose el derecho contradicción y la función de control de la actividad probatorio, inherente al derecho de defensa; de tal modo que si no hay un adecuado control probatorio por parte de los abogados de la defensa dicha prueba no podrá estimarse como prueba de cargo válida. De igual manera se tiene en cuenta que en dicha diligencias no estuvo presente el Fiscal, por lo cual dichas pruebas permiten objeción de su legalidad; además perjuicio y recién al día siguiente se constituyó con efectivos policiales al lugar de los hechos (con finalidad de intervenir el encausado), quien fue detenido y conducido a la comisaría; asimismo el agraviado a nivel judicial no ha reiterado la sindicación realizada en el acta de reconocimiento policial(como ya se dijo, no intervino el Ministerio Público), con lo cual dicho reconocimiento no tendría ningún valor probatorio.

- Conforme a lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos toda persona dentro de un debido proceso tiene “ el derecho a una sentencia justa”, es decir: que las reglas del debido proceso exigen que su conclusión por sentencia, respete ciertos principios constitucionales vinculados con una verdadera administración de justicia. Cabe mencionar el derecho a la congruencia de la sentencia, el cual está caracterizado por “...la correlación entre la acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso...”; lo cual en el presente proceso no se ha respetado, por cuanto el tipo penal denunciado no se adecua a la conducta del procesado.

LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (SALA SUPREMA)

El Fiscal Supremo debió pedir la nulidad de todo lo actuado por haberse incurrido en irregularidades procesales en perjuicio del derecho al debido proceso, derecho a la defensa, entre otros del procesado.

Por su parte la Sala Penal de la Corte Suprema aplica la **determinación alternativa de la pena**¹³; sin tener en cuenta que en nuestro Código penal se encuentra prohibida cualquier forma de responsabilidad objetiva; asimismo no ha tomado en cuenta que para establecerse en forma fehaciente la responsabilidad o irresponsabilidad penal, la actividad procesal ha debido desarrollarse sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; fundada en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la recreación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. Toda persona es inocente mientras que no se declare judicialmente su responsabilidad, que solo puede ser generada por una acción probatoria suficiente que permita alcanzar a la convicción de culpabilidad, lo cual no se ha dado en el presente proceso materia de análisis.

¹³ Es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Corresponde Sala Suprema adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal que corresponde siempre que ello no afecte los hechos, ni la defensa del acusado, invocando para el efecto el principio de determinación alternativa, por el cual éste órgano jurisdiccional está facultado a realizar la adecuación correcta de la conducta dentro del tipo penal que corresponde siempre que los hechos permanezcan inmutables, existe identidad y homogeneidad entre los elementos fácticos y jurídicos(Exp. N° 880-2004-AREQUIPA). Para su aplicación deben concurrir los siguientes presupuestos: a) Homogeneidad del bien jurídico; b) Inmutabilidad de los hechos y las pruebas; c) Preservación del derecho de defensa; d) Coherencia entre los elementos fácticos y normatividad para realizar una correcta adecuación del tipo penal; y, e) Favorabilidad.

CAPÍTULO XVI
CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. En esta modalidad delictiva, de naturaleza pluriofensiva, dos son los bienes que se tutelan: la libertad ambulatoria o personal como el delito medio, y, el patrimonio como delito fin.
2. En lugar común en la doctrina peruana sostener que el delito se consuma o perfecciona en el momento que se materializa la entrega por parte de la víctima de la ventaja exigida por el agente. Hay consumación cuando la víctima se desprende de su patrimonio u otorga cualquier otra ventaja a los actores, independientemente que estos entren en posesión de la ventaja o la disfruten. En otros términos, el delito se consuma cuando la víctima otorga la ventaja obligada por el constreñimiento de los medios empleados, sin importar o no ser necesario que aquella ventaja llegue a manos del o de los agentes
3. En nuestro sistema jurídico, los medios típicos de los que hace uso el agente para obligar a la víctima y de ese modo lograr su objetivo cual es obtener una ventaja patrimonial o del cualquier tipo indebida, lo que constituye la violencia, la amenaza y el mantener de rehén a una persona; circunstancias que a la vez se constituyen en elementos típicos importantes y particulares.
4. La extorsión y el chantaje no se diferencian por el bien jurídico tutelado, ni en el fin perseguido, ni la pena, ni en las circunstancias calificativas de agravantes. Sólo parece un distinguo, más adjetivo que sustantivo. En uno hay coacción, en otra determinación al silencio. Fundamentalmente es lo mismo. En ambos casos sufre menoscabo la determinación de la voluntad. En ambos existe un delito contra la libertad, en cuanto al medio y un delito contra el patrimonio, en cuanto al fin. Coacción franca existe en una, coacción tácita en el otro.

ÍNDICE

Carátula	1
Dedicatoria	2
RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL	3
CAPÍTULO I: SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTE INVESTIGACIÓN	4
Atestado Policial	5
Hechos	6
CAPÍTULO II: COPIA TEXTUAL DE LA DENUNCIA FISCAL	7
Denuncia N° 202-00-315-00	8
CAPÍTULO III: COPIA TEXTUAL DE AUTO APERTORIO DE LA INSTRUCCIÓN	10
Resolución N° Uno	11
CAPÍTULO IV: SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA	14
Resumen de la Declaración Instructiva	15
CAPÍTULO V: PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	17
Principales Pruebas Actuadas	18
CAPÍTULO VI: DICTAMEN FINAL DEL FISCAL PROVINCIAL	19
CAPÍTULO VII: INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL	22
CAPÍTULO VIII: ACUSACIÓN FISCAL	27
CAPÍTULO IX: AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO	30
CAPÍTULO X: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	32
CAPÍTULO XI: EJECUTORIA SUPREMA	38
CAPÍTULO XII: DOCTRINA JURÍDICA RESPECTO AL DELITO MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN	41
EXTORSIÓN	42
a) Normatividad	42
b) Definición	42
c) Bien Jurídico Protegido	43
d) Tipicidad Objetiva	46
e) Tipicidad Subjetiva	46
f) Iter criminis	46
g) Comentario	47
CHANTAJE	49
a) Normatividad	49
b) Definición	49
c) Bien Jurídico Protegido	49
d) Tipicidad Objetiva	50
- Sujeto Activo	51
- Sujeto Pasivo	51
e) Tipicidad Subjetiva	51
f) Antijuricidad	52
g) Iter criminis	52
h) Comentario	53
CAPÍTULO XIII: SÍNTESIS ANÁLITICA DEL TRÁMITE PROCESAL	54
1. EL PROCESO PENAL	55
2. SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL PENAL	56
2.1. Juez Penal	56
2.2. La Sala Penal	56

3. PARTES DE LA RELACIÓN PROCESAL	57
3.1. Ministerio Público	57
3.2. El Procesado	58
3.3. El Agraviado	58
3.4. La Parte Civil	59
3.5. Terceros Convocados al Proceso	59
3.6. Peritos	60
4. LITIGIO	60
5. EL JUICIO	61
6. ETAPAS DEL PROCESO Y ESTADÍOS DEL PROCEDIMIENTO	61
6.1. ETAPAS DEL PROCESO	61
6.1.2. La Instrucción	61
6.1.3. El Juzgamiento	62
6.2. ESTADÍOS DEL PROCEDIMIENTO: ACTOS PROCESALES	62
6.2.1. La Denuncia Policial	62
6.2.2. La Formalización de Denuncia	63
6.3. ACTOS PROCESALES DURANTE EL DESARROLLO DE LA INSTRUCCIÓN	63
6.3.1. El Auto Apertorio de Instrucción	63
6.3.2. La Instructiva	64
6.3.3. La Preventiva	66
6.3.4. El Dictamen del Fiscal Provincial	67
6.3.5. El Informe Final	67
6.4. ACTOS PROCESALES DE LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO	68
6.4.1. El Dictamen del Fiscal Superior	68
6.4.2. El Auto Superior de Enjuiciamiento	69
6.5. ACTOS PROCESALES DEL JUICIO ORAL	69
6.5.1. Sentencia expedida por la Sala Superior	70
6.5.2. De la Nulidad de la Sentencia	70
CAPÍTULO XIV: JURISPRUDENCIA	72
CAPÍTULO XV: NUESTRA POSICIÓN	76
CAPÍTULO XVI: CONCLUSIONES	83